



ANEXO II

ACRECENTAMIENTO

CAPITULO XIII – ART. 69° Y SUBSIGUIENTES – ESTATUTO DEL DOCENTE Y DECRETOS REGLAMENTARIOS

El personal docente que revista en horas cátedra y/o módulos podrá solicitar Acrecentamiento en el área de incumbencia de título en la que realizó ingreso como titular, debiendo reunir los siguientes requisitos.

- Revistar en servicio activo total o parcialmente en las horas cátedra y/o módulos sobre cuya base se solicita el acrecentamiento.

- Poseer una calificación promedio no inferior a seis (6) puntos en cada uno de los dos (2) últimos años, en los que hubiera sido calificado.

- Cumplir con los requisitos de títulos y capacidad psicofísica exigidos para el Ingreso en la Docencia.

- Deberán haber transcurrido dos (2) movimientos a partir de la fecha de toma de posesión del último acrecentamiento otorgado a cada docente.

- No se otorgará acrecentamiento a quien con su solicitud excediera lo establecido en el Art. 28° del Estatuto del Docente.

- El acrecentamiento se realizará en el MAD (Art. 71° del Estatuto del Docente y Decretos Reglamentarios), considerando el 25% de las vacantes que no se hubieran cubierto en el mismo (Art. 55° - I – anteúltimo párrafo).

Dichas vacantes se distribuirán por ítems de acuerdo a los porcentajes establecidos en el Art. 70° del Estatuto del Docente.

En caso de que no se cubriera la totalidad de vacantes asignadas a un ítems las mismas se distribuirán proporcionalmente entre los ítems restantes.

- El acrecentamiento se otorgará considerando los siguientes mínimos y máximos:

Horas cátedra entre cinco (5) y diez (10).

Módulos entre cuatro (4) y ocho (8).

Módulos 2° ciclo Inglés entre ocho (8) y doce (12).

Cuando las vacantes existentes en el distrito no permitan otorgar el mínimo establecido, éste podrá ser alterado.

- El acrecentamiento se otorgará por orden de puntaje. En caso de igualdad del mismo se tendrá en cuenta lo establecido en el Art. 70° del Decreto Reglamentario.

- Se accederá al acrecentamiento en el Distrito donde se desempeña como Titular según lo establecido en el Art. 72° del Decreto Reglamentario, a saber:

- 1) En el/los establecimiento/s donde el/la docente revista como titular.
- 2) En otros establecimientos.

El aspirante indicará en su solicitud la/s asignaturas y/o espacios curriculares en que desea acrecentar de acuerdo con el área de incumbencia del título habilitante consignándolas/los con la denominación que figuran en el respectivo plan de estudios; si el mínimo de horas cátedra o módulos establecido por acrecentamiento en el artículo 72° del Estatuto del Docente o el número solicitado por el/la docente supera el máximo de treinta (30) horas, el acrecentamiento se aproximará por defecto de dicho máximo.

Cuando por razones de cambio de planes aumentare el número de horas semanales de la asignatura o espacio curricular que dictare un profesor, se procederá a resolver su situación:

A) Manteniendo igual número de horas mediante el reajuste de las mismas dentro del total consignado en su situación de revista, teniendo en cuenta título que posee y materia que desempeñare.

B) Acrecentando con carácter de titular y con la conformidad del docente, el número indispensable de horas cátedra cuando no se pueda proceder de acuerdo con el inciso A. (Situación que deberá consignar en la planilla de solicitud de acrecentamiento).

- El docente que renuncie a un acrecentamiento solicitado y otorgado no podrá aspirar a nuevo acrecentamiento en el siguiente movimiento. (Art. 73° del Estatuto del Docente).

EDUCACIÓN FÍSICA – EDUCACIÓN ARTÍSTICA

Podrán solicitar acrecentamiento desde la base y a la misma situación en que está revistando.

Los docentes que revisten en Educación Física y Artística y soliciten acrecentamiento desde la **base de Cargo Histórico** en EGB, deberán solicitar la modularización del mismo, a los efectos de encuadrarse en la normativa, dado que el artículo 69° del Estatuto del Docente no contempla el derecho de otorgar acrecentamiento desde la base de cargos. De no ser así **se anulará la solicitud**.

Al efectuar el pedido los docentes deberán tener en cuenta el régimen de incompatibilidades previsto en el Capítulo VII del Estatuto del Docente, a efectos de no realizar un pedido que ocasione esta situación.